



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : Fredy Norberto Coronado Santiago

**Demandado** : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

**Expediente** : 11001-3335-014-2017-00475-00

El apoderado judicial del señor Fredy Norberto Coronado Santiago, solicita a este Despacho la ejecución de la condena contenida en la Sentencia de Primera Instancia de 11 de septiembre de 2019 proferida por este Despacho y la Sentencia de Segunda Instancia de 24 de junio de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, dentro del expediente 11001-33-35-014-2017-00745-00.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Al asunto objeto de estudio, se le debe dar el trámite de un proceso ejecutivo en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 104 numeral 6, 155 numeral 7, y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de los que se extrae que el juez de la acción debe ser en todo caso el juez de la ejecución.

Razón por la cual no es viable tramitar el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, dentro de la nulidad y restablecimiento del derecho que ya culminó, sino que se le debe dar trámite de **proceso ejecutivo** autónomo e independiente.

En virtud de lo anterior, se dispone:

- 1. DEVOLVER** el memorial a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que asigne número de radicación y registro en el sistema de Información Judicial como proceso ejecutivo.
- 2.** Cumplido lo anterior **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer.

**CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**  
MCHL

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85fae56296c2477b1c32b6cafb91b7245163bd3ea3ac47d78243ef1199bc2b1**

Documento generado en 08/05/2023 03:20:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Deisi Ramírez Villamil

**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

**Expediente:** No. 11001-3331-014-2017-00202-00

El apoderado judicial de la señora Deisi Ramírez Villamil solicita a este Despacho la ejecución de la condena contenida en la Sentencia de Primera Instancia de proferida por este despacho el pasado seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en la que se accedió a las pretensiones de la demanda y que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B” mediante providencia de segunda instancia del veintidós (22) de octubre dos mil veinte (2020), modificó el numeral segundo y confirmó en todo lo demás dentro del expediente 11001-3331-014-2017-00202-00.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Al asunto objeto de estudio, se le debe dar el trámite de un proceso ejecutivo en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 104 numeral 6, 155 numeral 7, y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de los que se extrae que el juez de la acción debe ser en todo caso el juez de la ejecución.

Razón por la cual, no es viable tramitar el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, dentro de la nulidad y restablecimiento del derecho que ya culminó, sino que se le debe dar trámite de **proceso ejecutivo** autónomo e independiente.

En virtud de lo anterior, se dispone:

- 1. DEVOLVER** el memorial a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que asigne número de radicación, carátula y registro en el sistema de Información Judicial como proceso ejecutivo.
- 2. DESARCHIVAR** el proceso 11001-3331-014-2017-00202-00. para que obre como soporte el proceso ejecutivo cuya creación se ordena y **ENVÍESE** a digitalización. Cumplido lo anterior ingrésese el expediente al Despacho.

**CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**  
CASS  
Javier Leonardo Orjuela Echandia

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2afa85a0762354ac82de77639007f225f8a472a1d6b2907d6864d5ebef8a7c92**

Documento generado en 08/05/2023 03:20:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo Laboral**

**Demandante** : Cecilia Vidal de Galvis

**Demandado** : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

**Expediente** : 11001-3335-014-2020-00343-00

En virtud de lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho requerirá a la PARTE EJECUTANTE para que consigne la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El artículo 317 del Código General del Proceso señala:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

**1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

**Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.**

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*

*En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (Énfasis del Despacho).

Así pues, la norma en cita estipula el desistimiento tácito para los casos en los cuales se requiera continuar con el trámite del proceso a instancia de parte.

De ese modo, si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que la parte haya adelantado la carga impuesta o el acto ordenado, operará el desistimiento tácito, de manera que quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

En el presente caso, el auto que libró parcialmente mandamiento de pago del 19 de noviembre de 2021<sup>1</sup> ordenó en el numeral 7° a la parte demandante consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000 m/cte) para gastos ordinarios del proceso.

Por lo anterior, es necesario requerir a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con la carga procesal impuesta, so pena de declarar el desistimiento tácito en los términos del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

---

<sup>1</sup>Expediente digital. PDF "06AutoLibraMandamiento"

## RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a la PARTE EJECUTANTE<sup>2</sup> para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 7° del auto que libró parcialmente mandamiento de pago y en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO: SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>3</sup>, PCSJA20-11581<sup>4</sup> y PCSJA21-11840<sup>5</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

MCHL

---

<sup>2</sup> [ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com)

<sup>3</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>4</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

<sup>5</sup> Del 26 de agosto de 2021. "Por el cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional."

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67569880f861baa20b462e1df64305a05b1a1db435e1aa7f77b41d8db751b8a8**

Documento generado en 08/05/2023 03:20:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : Diego Gabriel Pava González

**Demandado** : Nación — Fiscalía General De La Nación

**Expediente** : 11001-3335-014-2021-00237-00

Regresa al Despacho el expediente de la referencia con providencia proferida por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá el 27 de abril de 2023<sup>1</sup>, en la que dispuso:

***“PRIMERO: DEVUÉLVASE INMEDIATAMENTE el expediente No. 11001-33-31-014-2021-00237-00, al Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda, para lo pertinente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”***

Procede el Despacho a pronunciarse teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El señor **Diego Gabriel Pava González** interpone medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación** solicitando que se inaplique el artículo 1 del Decreto 0382 de 2013 desarrollado mediante los decretos salariales anuales, en consecuencia, se declare la nulidad del **Oficio N° 20175920007271 del 26 de octubre de 2017** y la **Resolución N° 21429 del 16 de mayo de 2018**, por medio de las cuales la entidad demandada le negó la reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial. A título de restablecimiento solicita se le reconozca y pague la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y normas concordantes, como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales correspondientes.<sup>2</sup>

Este Despacho profirió auto declarando impedimento el 27 de agosto de 2021<sup>3</sup> y disponiendo remitir el proceso al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021.

Por Secretaría se dio cumplimiento a la orden el 30 de agosto de 2021<sup>4</sup>, cuando se remitió el proceso al Juez Transitorio al buzón de notificaciones electrónicas.

<sup>1</sup> Expediente digital. PDF “14 J14 2021-237AutoOrdenaDevolverExpediente”

<sup>2</sup> Expediente digital. PDF “02 Demanda” Folios 1-2

<sup>3</sup> Expediente digital. PDF “09AutoImpedimento”

<sup>4</sup> Expediente digital. PDF “11CorreoRemiteProceso”

El Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá mediante auto de 27 de abril de 2023<sup>5</sup> devolvió el proceso de la referencia para brindar el trámite pertinente.

## CONSIDERACIONES

Ahora bien, de acuerdo con lo anterior y en atención a las pretensiones de la demanda, el Despacho trae el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 el cual desarrolla las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992:

*“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así: (...)”.*

Por su parte el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en sala plena de la Sección Tercera con ponencia del consejero Jaime Enrique Rodríguez Navas y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018 donde se resolvió sobre impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de carácter de factor salarial a la bonificación reconocida a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, decidió:

*“Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente asunto el veinte (20) de septiembre de dos mil (2018), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)<sup>6</sup>.*

*Como sustento de lo anterior, señalaron tener un interés indirecto en la actuación contenciosa, al considerar que:*

*“[...] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultados del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá*

<sup>5</sup> Expediente digital. PDF “14 J14 2021-237AutoOrdenaDevolverExpediente”

<sup>6</sup> “Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)”.

*incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado”.*

(...)

*En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.*

*En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.*

*Conforme a lo anterior, le correspondería en principio a esta Sección avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observa la Sala que también se encuentra impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, toda vez que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable respecto de los magistrados que integran esta Sección, así como del resto de consejeros que hacen parte de la Corporación.”*

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad y reseña jurisprudencial, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad y del carácter salarial que pueda o no dársele a la bonificación judicial reconocida a los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, converge en el despliegue normativo de la Ley 4ª de 1992, lo cual necesariamente implica que esta instancia judicial se debía abstener de avocar el conocimiento del proceso.

En tal virtud, se manifestó el impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, se consideró que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de impedimento<sup>7</sup>, por lo que, aunque el trámite de éste debió ser remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo<sup>8</sup>, debe tenerse en cuenta que, el Consejo Superior de la Judicatura ha proferido los siguientes acuerdos:

(i) PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, por el cual se crearon dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de continuar conociendo de los procesos

<sup>7</sup> Numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, “Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

<sup>8</sup> Numeral 2º del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, “Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

(ii) PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, por el cual se crea un (1) juzgado administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, despacho que asumirá junto a los dos juzgados transitorios creados mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto, y de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que registran los juzgados administrativos de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia.

(iii) CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá, y se asigna temporalmente el reparto exclusivo al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que el Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

(iv) PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, por el cual se crearon tres (3) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

(v) PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022, por el cual se prorroga hasta el 30 de noviembre de 2022 los tres (3) juzgados administrativos transitorios, creados mediante el artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2022 que continuarán conociendo los procesos en trámite producto de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que tienen a cargo, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

(vi) PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, por el cual se crearon tres (3) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a partir del 01 de febrero de 2023 hasta el 30 de abril de 2023, para efectos de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

(vii) PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, que dispuso prorrogar las medidas transitorias en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Consecuencialmente, aunque el asunto de la referencia fue asignado por reparto a este Despacho, al tratarse de reclamaciones salariales y prestaciones relativas a un(a) funcionario(a) judicial o de una entidad con régimen similar, dichos expedientes corresponden por reparto a las instancias judiciales transitorias, y aunque ya se había remitido al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá en cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, en aras de garantizar celeridad en el trámite, se ordenará la remisión del medio de control de la referencia al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá (medida temporal de descongestión) adscrito a la sección segunda en virtud de los acuerdos anteriormente reseñados, especialmente los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero y PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023 que se encuentran vigentes en la actualidad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: REMITIR** el presente proceso al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, para lo de su cargo. Por Secretaría, realizar las anotaciones a las que haya lugar.

**SEGUNDO: SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**  
MCHL

Firmado Por:  
Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc97ba47128617714b1fb9866d4f5f53403671ddd806c5b71905b9d8f243c6f7**

Documento generado en 08/05/2023 03:20:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., ocho (08) mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Miguel Antonio Molano Díaz

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2021-00050-00

**I. ANTECEDENTES**

El día 22 de febrero de 2021<sup>1</sup> se presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho del señor Miguel Antonio Molano Díaz, por intermedio de apoderado judicial contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, en el que se reclama la nulidad de la **Resolución N° 0547 del 30 de abril de 2020**, expedido por el Jefe de Desarrollo Humano y Familia de la Armada Nacional, a través de la cual se le reconoce y ordena el pago de las cesantías definitivas a favor del demandante.

Por auto del 28 de mayo de 2021<sup>2</sup>, se inadmitió la demanda y ordenó corregir respecto los siguientes puntos:

- i) Allegar Resolución No. 0547 del 30 de abril de 2020, con la respectiva constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, con la finalidad de verificar la fecha de notificación,
- ii) Allegar la correspondiente acta o constancia del trámite de solicitud de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad y;
- iii) Presentar la constancia del traslado por medio electrónico preceptuado en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación dando cumplimiento con los puntos señalados, excepto con el primero referente a las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto demandado, ya que no contaba con el mismo.

De tal forma que por autos del 3 de junio y el 25 de noviembre de 2022 se ordenó a la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, para que enviaran certificación con la constancia de la fecha de comunicación o notificación de la Resolución 547 del 30 de abril de 2020 y en respuesta del 7 de marzo de 2023, la entidad señaló mediante memorial, que la resolución objeto de estudio, se remitió a los canales virtuales de notificación, el día 30 de abril de 2020 y quedó debidamente ejecutoriada el día 05 de mayo de 2020, de lo cual adjuntó el correo remitario.

En el mismo sentido, en correo electrónico del 24 de marzo del presente año, también se allegó constancia de la notificación personal con la constancia de ejecutoria.

**II. CONSIDERACIONES:**

---

<sup>1</sup> Expediente digital “01ActaReparto.pdf”

<sup>2</sup> Expediente digital “05Autoinadmite.pdf”



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

La Ley 1437 de 2011 en su capítulo III señala los requisitos de la demanda y regula lo relativo a la oportunidad para su presentación, estableciendo el término de caducidad para el medio de control de restablecimiento del derecho que no se dirija contra actos relativos a prestaciones de carácter periódico, en los siguientes términos:

**“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.* (Subraya el Despacho).

Lo anterior significa que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe impetrarse dentro del término de 04 meses, salvo que se trate de prestaciones periódicas.

Es importante señalar lo que jurisprudencialmente se ha considerado respecto del fenómeno jurídico de la caducidad, que obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas. También, se ha sostenido que el fin de la caducidad es el de preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercitado para darle así firmeza a las actuaciones administrativas.<sup>3</sup>

Dentro del concepto de caducidad, lo indispensable es que no haya vencido el lapso que la ley ha establecido para que pueda demandarse. La caducidad consiste entonces, en la extinción del derecho a presentar la demanda, por vencimiento del término concedido para ello, institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable para que quien se pretende titular de un derecho opte por ejercitarlo o renunciar a él, fijado en forma objetiva, sin consideración a situaciones personales del interesado, no susceptible de interrupción ni de renuncia por parte de la administración.

En relación con el trámite de la demanda, el artículo 169 estableció las causales para decretar el rechazo de la misma, así:

**“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera. Sentencia del 11 de agosto de 2010. Expediente 18826. C. P. Dr. Enrique Gil Botero.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subraya el Despacho).

Se entiende entonces que el fenómeno de la caducidad es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de una acción (hoy medio de control en la Ley 1437 de 2011), por lo que el Juez debe examinar todos los presupuestos procesales en la etapa de admisión de la demanda, con el fin de establecer si la pretensión se presentó dentro del término legalmente establecido, de lo contrario, se procede a rechazar la demanda de plano.

Por otra parte, en atención a que el acto demandado tuvo ocasión a los hechos acaecidos en la pandemia de COVID-19, y ya que los términos para acudir ante la jurisdicción por la vía ordinaria fueron suspendidos en atención a los acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, CSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 del Consejo Superior de la Judicatura a partir del 16 de marzo de 2020, los términos de caducidad se comienzan a contar a partir del 1º de julio de 2020, ya que mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir de esa fecha.

### III. CASO CONCRETO

En el sub iudice, se presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el día 22 de febrero de 2021<sup>4</sup> y en las pretensiones se indicó lo siguiente:

#### **“PRETENSIONES QUE FORMULA LA PARTE DEMANDANTE**

1. *Previos los cumplimientos de los rituales procesales se declare la nulidad parcial la **Resolución N° 0547 del 30 de abril de 2020**, mediante la cual se reconocieron las cesantías al demandante.*
2. *Inaplicar por Inconstitucional el Decreto 1794 del 2000 Artículo 9, y normas que no incluyan como factor salarial el Subsidio de familia para liquidación de las cesantías, por ser normas vulneradoras de derechos fundamentales. (...)*

Al respecto, junto con los anexos aportados, se allegó el acto del cual se pretende la nulidad el cual fue expedido el día 30 de abril de 2020<sup>5</sup>, con notificación de la

<sup>4</sup> Expediente virtual “01ActaReparto.pdf”

<sup>5</sup> Expediente digital “19 ANEXO MOLANO DIAZ MIGUEL ANTONIO.pdf”





JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

*los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.»*  
(Subraya el Despacho).

Por lo anterior, se advierte que el término de caducidad de las prestaciones periódicas se debe atender siempre y cuando se encuentre vigente la relación laboral y dicha retribución continúe generándose, no obstante, como el retiro del servicio se dio el 12 de enero de 2020, en el presente caso opera el término de caducidad de cuatro (4) meses.

Con relación a las pruebas presentadas, se establece que el acto que definió la situación del actor, fue notificado y ejecutado el **día 30 de abril de 2020** y cobró ejecutoria el día **05 de mayo del mismo año**. En tal sentido, según lo señalado respecto de los términos de suspensión por la emergencia sanitaria debido al Covid – 19, el tiempo de conteo de la caducidad de cuatro (4) meses se comenzó a contar a partir del día **primero (1°) de julio de 2020**, quedando como fecha límite para la radicación de la demanda el día primero (1°) de noviembre de ese mismo año.

Por otra parte, al respecto del requisito de procedibilidad, se allegó constancia de conciliación extrajudicial, en el que se observa como fecha de radicación el día 9 de diciembre del años 2020, y acta de audiencia del 19 de febrero de 2021, por lo que no hubo ningún tipo de interrupción al término, y como consta en hoja de reparto allegada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, la demanda fue radicada el **día 22 de febrero de 2021**, el término para acudir ante la jurisdicción había fenecido, según se muestra en la tabla a continuación:

Fecha de notificación de la Resolución N° 0547 del 30 de abril de 2020	30 de abril de 2020
Fecha de constancia de ejecutoria	05 de mayo de 2020
Suspensión de términos por Covid-19	<b>Del 16 de marzo de 2020 al 1° de julio de 2020</b>
Fecha límite para interponer la demanda	<b>1° de noviembre de 2020</b>
Solicitud de conciliación	9 de diciembre de 2020
Audiencia de conciliación	19 de febrero de 2020
Fecha de radicación de demanda	<b>día 22 de febrero de 2021</b>

En consecuencia, se rechazará la presente demanda en consonancia con lo preceptuado por numeral 1 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que el término para interponer la demanda respecto la Resolución N° 0547 del 30 de abril de 2020, que definió la situación del señor Miguel Antonio Molano Díaz, se encontraba caducado para el momento de la presentación.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **RECHAZAR** la demanda presentada por Miguel Antonio Molano Díaz, contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, por los motivos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, **ARCHIVAR** el expediente previa devolución de la demanda y sus anexos al accionante sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

CASS

Firmado Por:  
Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d999b901a20d68a7097b64dab5a59ac2b9a7c631289d14a98453c35459d9ad**

Documento generado en 08/05/2023 03:20:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : Yeimi Andrea Aponte Soler

**Demandado** : Hospital Militar Central

**Expediente** : 11001-3335-014-2022-00114-00

**I. Resolución de excepciones previas.**

Revisada la contestación de la demanda presentada por el **Hospital Militar Central**<sup>1</sup>, se observa que formuló excepciones de mérito, la previa de *Caducidad* y la mixta de *prescripción*.

Así, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito serán analizadas en la sentencia, puesto que están encaminadas a controvertir el derecho reclamado, mientras que frente a las excepciones previas que no requieran practica de pruebas, como es el caso, se decidirán antes de la audiencia inicial, no sin antes advertir que la entidad demandada remitió el correspondiente traslado de las excepciones a la parte demandante junto con la contestación de la demanda, en concordancia con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

**Excepción de caducidad.**

Relativo a este medio exceptivo, el apoderado de la entidad demandada señaló que el asunto de la referencia está sujeto a término de caducidad por cuanto han transcurrido más de 4 meses contados a partir de la terminación de cada uno de los contratos de prestación de servicios, tendiendo a que dichos acuerdos son independientes y autónomos.

Analizando lo planteado por la entidad, se observa que el apoderado realiza una aplicación errónea del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en tanto, considera que el asunto de la referencia se enmarca en el literal d) del numeral 2º, no obstante, la controversia planteada versa sobre la declaratoria de existencia de un contrato realidad, motivo por el cual la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.** Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)” (Énfasis del Despacho).

<sup>1</sup> Expediente digital. PDF “014 HMCAPONTE SOLER YEIMI ANDREA CONTRATO REALIDAD AUXILIAR DE ENFERMERIA DE SPARTA ABOGADOS”

Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado mediante Sentencia de unificación jurisprudencial CESUJ2 No. 5 de 2016, refiriéndose a la inaplicación del término de caducidad en materia de contrato realidad, así:

**“3.5 Síntesis de la Sala.** A guisa de corolario de lo que se deja consignado, respecto de las controversias relacionadas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción, han de tenerse en cuenta las siguientes reglas jurisprudenciales:

i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.

ii) Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de *in dubio pro operario*, no regresividad y progresividad.

iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.

**iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).**

v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.

vi) El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).

vii) El juez contencioso administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador.

De igual modo, se unifica la jurisprudencia en lo que atañe a que (i) el consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho, y (ii) el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones

*dejadas de percibir por el maestro-contratista corresponderá a los honorarios pactados.” (Énfasis del Despacho).*

Ante lo dicho, el Despacho considera que la excepción que alega el Hospital Militar Central no tiene vocación de prosperidad.

En conclusión, se declarará **NO probada la excepción de caducidad**, propuesta por la entidad demandada.

Si bien, la entidad accionada formuló la excepción mixta de *prescripción*, su resolución se difiere a la sentencia junto con las excepciones de mérito propuestas, toda vez que para resolverla es necesario determinar si la accionante tiene derecho a lo pretendido y luego verificar si se configura la prescripción.

## **II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.**

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
  - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales

documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.

- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.

6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico o solicitar el acceso al expediente digital.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de *caducidad* planteada por el Hospital Militar Central, conforme a lo expuesto en el presente auto.

**SEGUNDO: DIFERIR** a la sentencia la resolución de la excepción de mérito y la excepción mixta de *prescripción* planteadas por el Hospital Militar Central, conforme a lo expuesto en el presente auto.

**TERCERO: CITAR** a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **23 de mayo de 2023 a las 2:30 p.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado del Hospital Militar Central, al Dr. **Ricardo Escudero Torres**, identificado con C.C. No. 79.489.195 y T.P. No. 69.945 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>2</sup>.

**QUINTO: PREVENIR** a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4º del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**  
MCHL

<sup>2</sup> Expediente digital. PDF "017 MENSAJE DE DATOS OTORGAMIENTO DE PODER Correo\_ ricardo escudero - Outlook"

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ade06ab2d95146d151df6f4d31251761741cf914aad48d93230616d852320f**

Documento generado en 08/05/2023 03:20:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : Norma Mayerly Ruiz Godoy

**Demandado** : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital

**Vinculado:** : Fiduciaria La Previsora S.A.

**Expediente** : 11001-3335-014-2022-00369-00

**I. Resolución de excepciones previas.**

Revisada la contestación de la demanda presentada por el **Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**<sup>1</sup>, se observa que formuló la excepción de mérito de *inexistencia de la obligación*, la previa de *Caducidad* y la mixta de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*.

Así, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito serán analizadas en la sentencia, puesto que están encaminadas a controvertir el derecho reclamado, mientras que frente a las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas, como es el caso, se decidirán antes de la audiencia inicial, no sin antes advertir que el Despacho remitió el correspondiente traslado de las excepciones a la parte demandante el día 02 de mayo de 2023<sup>2</sup>, en concordancia con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

**Excepción de caducidad.**

Relativo a este medio exceptivo, la apoderada del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señaló que el asunto de la referencia está sujeto a término de caducidad en atención al desarrollo jurisprudencia que existe en el tema.

Analizando lo planteado por la entidad, se observa que se refiere al tema de la caducidad de una manera general, sin expresar situaciones concretas respecto de la demanda objeto de estudio. No obstante, el Despacho se permite precisar que en el presente caso se tienen como acto administrativo demandado el ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la **PETICIÓN E-2021-212597 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, radicada ante la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá D.C, motivo por el cual la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

**1. En cualquier tiempo, cuando:**

<sup>1</sup> Expediente digital. PDF "08 CONTESTACION DEMANDA SANCION MORATORIA LEY 50 NORMA MAYERLI RUIZ GODOY"

<sup>2</sup> Expediente digital. PDF "16 CorreoTraslado"

(...)

**d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...)**"

Ante lo dicho, el Despacho considera que la excepción que alega el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no tiene vocación de prosperidad, esto es así, porque el presente caso no se encuentra sujeto a un término de caducidad.

En conclusión, se declarará **NO probada la excepción de caducidad**, propuesta por la entidad demandada.

En lo concerniente a la excepción mixta de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que está encaminada a atacar la relación jurídica sustancial que se debate en la presente Litis.

Ahora, revisada la contestación de la demanda presentada por la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá**<sup>3</sup>, se comprueba que no hay excepciones previas pendientes de resolver, toda vez que no fueron propuestas por la entidad, y si bien, se formuló excepciones de mérito y la excepción mixta de *Prescripción*, estas se decidirán en la sentencia. Se aclara que, el Despacho remitió el correspondiente traslado de las excepciones a la parte demandante el día 02 de mayo de 2023<sup>4</sup>, en concordancia con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Si bien, la entidad accionada formuló la excepción mixta de *prescripción*, su resolución se difiere a la sentencia junto con las excepciones de mérito propuestas, toda vez que para resolverla es necesario determinar si la accionante tiene derecho a lo pretendido y luego verificar si se configura la prescripción.

Frente a la excepción *genérica o innominada*, el Despacho manifiesta que no encuentra en esta oportunidad que merezca pronunciamiento por parte de este juzgador; sin embargo, se destaca que conforme al artículo 187 del CPACA, en la sentencia se decidirá sobre cualquier excepción que se encuentre probada.

## **II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.**

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

<sup>3</sup> Expediente digital. PDF "15 Contestación dda pso NYR 2022-00369 Juz 14 activo"

<sup>4</sup> Expediente digital. PDF "16 CorreoTraslado"

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
  - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
  - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
  - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico o solicitar el acceso al expediente digital.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de *caducidad* planteada por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en el presente auto.

**SEGUNDO: DIFERIR** a la sentencia la resolución de la excepción de mérito y la excepción mixta de *Falta de legitimación en la causa por pasiva* planteadas por la Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como, las excepciones de mérito y la excepción mixta de

*Prescripción* planteadas por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, conforme a lo expuesto en el presente auto.

**TERCERO: CITAR** a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **30 de mayo de 2023 a las 9:30 a.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Dra. **Catalina Celemín Cardoso**, identificada con C.C. No. 1.110.453.991 y T.P. No. 201.409 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>5</sup>.

**QUINTO: ACEPTAR** la sustitución de poder presentada por la Dra. **Catalina Celemín Cardoso** y en consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Dra. **Karen Eliana Rueda Agredo**, identificada con C.C. No. 1.018.443.763 y T.P. No. 260.125 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>6</sup>.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la Secretaría de Educación Distrital, al Dr. **Carlos José Herrera Castañeda**, identificada con C.C. No. 79.954.623 y T.P. No. 141.955 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>7</sup>.

**SÉPTIMO: PREVENIR** a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

MCHL

<sup>5</sup> Expediente digital. PDF "13 PODER GENERAL ESCRITURA 0129"

<sup>6</sup> Expediente digital. PDF "12 PODERES ZONA 1 - SUSTANCIACION SEMANA 20- 24 MARZO-161-162"

<sup>7</sup> Archivo digital PDF "15 Contestación dda pso NYR 2022-00369 Juz 14 activo" Folios 16-41

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e919094531dc51594b9db2d89fb999dbdef6d3f6934ae6626adbaf665fdf4ca**

Documento generado en 08/05/2023 03:20:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : Wilson Alfonso Bohórquez Bohórquez

**Demandado** : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital

**Vinculado** : Fiduciaria La Previsora S.A.

**Expediente** : 11001-3335-014-2022-00370-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso<sup>2</sup> de apelación interpuesto oportunamente el 01 de marzo de 2023 por la apoderada judicial de la parte DEMANDANTE contra la sentencia<sup>3</sup> proferida en Audiencia Inicial de 21 de febrero de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**  
MCHL

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

<sup>2</sup> Expediente digital. PDF "18 WILSON ALFONSO BOHORQUEZ B-RECURSO"

<sup>3</sup> Expediente digital. PDF "16 ActadeAudInicialSM Ley50 (1)"

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1815225a9d743babf4efcf1876f611f78f98460a7ab514a25ed8ef5bbb36ce**

Documento generado en 08/05/2023 03:20:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : Andrés David Altamiranda Pantoja

**Demandado** : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

**Expediente** : 11001-3335-014-2022-00387-00

**I. Resolución de excepciones previas.**

Revisada la contestación de la demanda presentada por la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**<sup>1</sup>, se observa que formuló excepciones de mérito y la excepción mixta de *prescripción*.

Así, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito serán analizadas en la sentencia, puesto que están encaminadas a controvertir el derecho reclamado, mientras que frente a las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas, como es el caso, se decidirán antes de la audiencia inicial, no sin antes advertir que la entidad demandada remitió el correspondiente traslado de las excepciones a la parte demandante con la radicación de la contestación, en concordancia con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Si bien, la entidad accionada formuló la excepción mixta de *prescripción*, su resolución se difiere a la sentencia junto con las excepciones de mérito propuestas, toda vez que para resolverla es necesario determinar si la accionante tiene derecho a lo pretendido y luego verificar si se configura la *prescripción*.

Frente a la excepción *genérica o innominada*, el Despacho manifiesta que no encuentra en esta oportunidad que merezca pronunciamiento por parte de este juzgador; sin embargo, se destaca que conforme al artículo 187 del CPACA, en la sentencia se decidirá sobre cualquier excepción que se encuentre probada.

**II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.**

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la

<sup>1</sup> Expediente digital. PDF "09 contestación andre davil altamaria (1)"

duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
  - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
  - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
  - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico o solicitar el acceso al expediente digital.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: DIFERIR** a la sentencia la resolución de las excepciones de mérito y la excepción mixta de *prescripción* planteada por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en el presente auto.

**SEGUNDO: CITAR** a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **23 de mayo de 2023 a las 9:30 a.m.**, a través de la

aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., a la Dra. **Amanda Díaz Peña**, identificada con C.C. No. 52.260.320 y T.P. No. 126.885 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>2</sup>.

**CUARTO: PREVENIR** a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**  
MCHL

Firmado Por:  
Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3378ef7eeff0e8f255fd314685569724d16b02ed955405a5f7bf34bdb3826ea**

Documento generado en 08/05/2023 03:20:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Archivo digital PDF "09 contestación andre davil altamaria (1)" Folio 23.



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : Gladis Albilia Morales Agudelo

**Demandado** : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación Departamental

**Vinculado:** : Fiduciaria La Previsora S.A.

**Expediente** : 11001-3335-014-2022-00405-00

**I. Resolución de excepciones previas.**

Revisada la contestación de la demanda presentada por el **Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**<sup>1</sup>, se observa que formuló la excepción de mérito de *inexistencia de la obligación*, la previa de *Caducidad* y la mixta de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*.

Así, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito serán analizadas en la sentencia, puesto que están encaminadas a controvertir el derecho reclamado, mientras que frente a las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas, como es el caso, se decidirán antes de la audiencia inicial, no sin antes advertir que el Despacho remitió el correspondiente traslado de las excepciones a la parte demandante el día 02 de mayo de 2023<sup>2</sup>, en concordancia con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

**Excepción de caducidad.**

Relativo a este medio exceptivo, la apoderada del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señaló que el asunto de la referencia está sujeto a término de caducidad en atención al desarrollo jurisprudencia que existe en el tema.

Analizando lo planteado por la entidad, se observa que se refiere al tema de la caducidad de una manera general, sin expresar situaciones concretas respecto de la demanda objeto de estudio. No obstante, el Despacho se permite precisar que en el presente caso se tienen como acto administrativo demandado el ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la **PETICIÓN N° CUN2021ER029071 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, radicada ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca, motivo por el cual la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

**1. En cualquier tiempo, cuando:**

<sup>1</sup> Expediente digital. PDF "008 CONTESTACION DEMANDA SANCION MORATORIA LEY 50 GLADIS ALBILIA MORALES AGUDELO"

<sup>2</sup> Expediente digital. PDF "014CorreoTraslado"

(...)

**d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...)**"

Ante lo dicho, el Despacho considera que la excepción que alega el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no tiene vocación de prosperidad, esto es así, porque el presente caso no se encuentra sujeto a un término de caducidad.

En conclusión, se declarará **NO probada la excepción de caducidad**, propuesta por la entidad demandada.

En lo concerniente a la excepción mixta de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que está encaminada a atacar la relación jurídica sustancial que se debate en la presente Litis.

Ahora, revisando el expediente se observa que se realizó la notificación personal de la demanda a la **Secretaría de Educación de Cundinamarca**<sup>3</sup> el 24 de febrero de 2023, no obstante, la entidad no allegó contestación a la misma, encontrándose vencido el término legal.

## **II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.**

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al

---

<sup>3</sup> Expediente digital. PDF "006 CorreoNotificaPersonalmente"

correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
  - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
  - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico o solicitar el acceso al expediente digital.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de *caducidad* planteada por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en el presente auto.

**SEGUNDO: DIFERIR** a la sentencia la resolución de la excepción de mérito y la excepción mixta de *Falta de legitimación en la causa por pasiva* planteadas por la Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en el presente auto.

**TERCERO: CITAR** a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **25 de mayo de 2023 a las 2:30 p.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Dra. **Catalina Celemín Cardoso**, identificada con C.C. No. 1.110.453.991 y T.P. No. 201.409 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>4</sup>.

**QUINTO: ACEPTAR** la sustitución de poder presentada por la Dra. **Catalina Celemín Cardoso** y en consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo

---

<sup>4</sup> Expediente digital. PDF "009 PODER GENERAL ESCRITURA 0129"

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Dra. **Karen Eliana Rueda Agredo**, identificada con C.C. No. 1.018.443.763 y T.P. No. 260.125 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>5</sup>.

**SEXTO: PREVENIR** a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

MCHL

Firmado Por:  
Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf28b1162fe8ef82140bd9c37ebfd637b589db3f5a89ad3700af28f330add8d**

Documento generado en 08/05/2023 03:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : Ramón Alfredo Díaz Silva

**Demandado** : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital

**Vinculado:** : Fiduciaria La Previsora S.A.

**Expediente** : 11001-3335-014-2022-00413-00

**I. Resolución de excepciones previas.**

Revisada la contestación de la demanda presentada por el **Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**<sup>1</sup>, se observa que formuló la excepción de mérito de *inexistencia de la obligación*, la previa de *Caducidad* y la mixta de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*.

Así, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito serán analizadas en la sentencia, puesto que están encaminadas a controvertir el derecho reclamado, mientras que frente a las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas, como es el caso, se decidirán antes de la audiencia inicial, no sin antes advertir que la parte demandada remitió el correspondiente traslado de las excepciones a la parte demandante, en concordancia con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

**Excepción de caducidad.**

Relativo a este medio exceptivo, la apoderada del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señaló que el asunto de la referencia está sujeto a término de caducidad en atención al desarrollo jurisprudencia que existe en el tema.

Analizando lo planteado por la entidad, se observa que se refiere al tema de la caducidad de una manera general, sin expresar situaciones concretas respecto de la demanda objeto de estudio. No obstante, el Despacho se permite precisar que en el presente caso se tienen como acto administrativo demandado el ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la **PETICIÓN E-2021-217487 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, radicada ante la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá D.C, motivo por el cual la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

**1. En cualquier tiempo, cuando:**

(...)

<sup>1</sup> Expediente digital. PDF "13 CONTESTACION DEMANDA SANCION MORATORIA LEY 50 RAMON ALFREDO DIAZ SILVA"

d) *Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...)*”

Ante lo dicho, el Despacho considera que la excepción que alega el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no tiene vocación de prosperidad, esto es así, porque el presente caso no se encuentra sujeto a un término de caducidad.

En conclusión, se declarará **NO probada la excepción de caducidad**, propuesta por la entidad demandada.

En lo concerniente a la excepción mixta de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que está encaminada a atacar la relación jurídica sustancial que se debate en la presente Litis.

Ahora, revisada la contestación de la demanda presentada por la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá**<sup>2</sup>, se comprueba que no hay excepciones previas pendientes de resolver, toda vez que no fueron propuestas por la entidad, y si bien, se formuló excepciones de mérito y las excepciones mixtas de *Falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción*, estas se decidirán en la sentencia. Además, la parte demandada remitió el correspondiente traslado de las excepciones a la parte demandante, en concordancia con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Si bien, la entidad accionada formuló la excepción mixta de *prescripción*, su resolución se difiere a la sentencia junto con las excepciones de mérito propuestas, toda vez que para resolverla es necesario determinar si la accionante tiene derecho a lo pretendido y luego verificar si se configura la prescripción.

En lo concerniente a la excepción mixta de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que está encaminada a atacar la relación jurídica sustancial que se debate en la presente Litis.

Frente a la excepción *genérica o innominada*, el Despacho manifiesta que no encuentra en esta oportunidad que merezca pronunciamiento por parte de este juzgador; sin embargo, se destaca que conforme al artículo 187 del CPACA, en la sentencia se decidirá sobre cualquier excepción que se encuentre probada.

## **II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.**

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

---

<sup>2</sup> Expediente digital. PDF "17 Contestación demanda NRD 2022-00413"

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
  - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
  - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
  - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico o solicitar el acceso al expediente digital.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de *caducidad* planteada por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en el presente auto.

**SEGUNDO: DIFERIR** a la sentencia la resolución de la excepción de mérito y la excepción mixta de *Falta de legitimación en la causa por pasiva* planteadas por la Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como, las excepciones de mérito y las excepciones mixta de *Falta*

de legitimación en la causa por pasiva y Prescripción planteadas por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, conforme a lo expuesto en el presente auto.

**TERCERO: CITAR** a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL – CONJUNTA** (modalidad virtual), el día **25 de mayo de 2023 a las 9:30 a.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Dra. **Catalina Celemín Cardoso**, identificada con C.C. No. 1.110.453.991 y T.P. No. 201.409 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>3</sup>.

**QUINTO: ACEPTAR** la sustitución de poder presentada por la Dra. **Catalina Celemín Cardoso** y en consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Dra. **Karen Eliana Rueda Agredo**, identificada con C.C. No. 1.018.443.763 y T.P. No. 260.125 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>4</sup>.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado del Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Educación, al Dr. **Pedro Antonio Chaustre Hernández** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.589.807 y la T.P. No. 101271 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>5</sup>.

**SÉPTIMO: ACEPTAR** la sustitución de poder presentada por el Dr. **Pedro Antonio Chaustre Hernández** y en consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado sustituto del Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Educación, al Dr. **Giovanny Alexander Sanabria Velázquez**, identificado con C.C. No. 1.024.476.225 y T.P. No. 391.789 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>6</sup>.

**OCTAVO: PREVENIR** a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**  
MCHL

<sup>3</sup> Expediente digital. PDF "08 PODER GENERAL ESCRITURA 0129"

<sup>4</sup> Expediente digital. PDF "09 SUSTITUCION RAMON ALFREDO DIAZ SILVA"

<sup>5</sup> Expediente digital PDF "17 Contestación demanda NRD 2022-00413" Folios 32-41

<sup>6</sup> Expediente digital. PDF "15 SustitucionPoder"

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Adm sección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86870d74f3640b1ea80417446edd200c8800e5ec94402b2677ff1cfbd7dc76e0**

Documento generado en 08/05/2023 03:20:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : Natalia Inés Feliciano Báez

**Demandado** : Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A. y Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación Departamental

**Expediente** : 11001-3335-014-2022-00487-00

La Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, en sus artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción<sup>2</sup>.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. Según el artículo 163 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión pues al presentar la demanda la pretensión debe ser clara, precisa y detallada a voces del inciso 2° del artículo señalado.

**“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”*

En el escrito de demanda, la apoderada de la parte accionante formula su segunda pretensión<sup>3</sup> de la siguiente manera:

**“2. Se declare la nulidad del ACTO FICTO configurado el 31 DE AGOSTO DE 2022, frente la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FOMAG– FIDUPREVISORA S.A. que negó el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante.”**

Al revisar dicha formulación encuentra el Despacho que no identifica con claridad ningún acto administrativo, ya que la formulación de nulidad fue presentada de manera general. En tal virtud, la parte demandante deberá reformular la segunda

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

<sup>2</sup> Ver art. 104 ib.

<sup>3</sup> Expediente digital. PDF “02DEMANDA” Folio 2-3

pretensión indicando con precisión cada uno de los actos administrativos definitivos cuya nulidad pretende, en el caso de actos fictos, establecer los datos de la petición que dio origen a dicho acto, indicando la fecha y el radicado según sea el caso.

Dicha corrección debe extenderse a todos los apartes de la demanda en donde haya de señalarse acto(s) administrativo(s) objeto de control a través del presente proceso.

2. Del mismo modo, una vez realizada la identificación del acto administrativo de que trata el numeral anterior, el Despacho procede a **requerir** a la apoderada de la parte accionante para que allegue copia íntegra de la petición que dio origen al acto ficto cuya nulidad se pretende, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, que consagra:

**“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

**1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)**” (Énfasis del Despacho) .

Lo anterior, teniendo en cuenta que en los anexos de la demanda no obra petición alguna radicada ante la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FOMAG– FIDUPREVISORA S.A. por parte de la accionante, ni remitida por otra entidad.

**Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado, las partes y que se trata de la SUBSANACIÓN, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.**

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>4</sup> y PCSJA20-11581<sup>5</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **Natalia Inés Feliciano Báez** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A. y Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación Departamental**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

<sup>4</sup> Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

<sup>5</sup> Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

**TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al doctor(a) **Paula Milena Agudelo Montaña**<sup>6</sup>, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1.030.633.678 y tarjeta profesional N° 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido<sup>7</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**  
MCHL

---

<sup>6</sup> Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 1125283, a la fecha no registra sanciones en su contra.

<sup>7</sup> Expediente digital. PDF "02Demanda" Folios 17-19

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b89e3d23e9bc92deb5bedabec9f7e6c61ab197fb5090578977f2494584f094**

Documento generado en 08/05/2023 03:52:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

### **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : Miguel Núñez Torres

**Demandado** : Contraloría Distrital de Bogotá D.C.

**Expediente** : 11001-3335-014-2022-00490-00

La Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, en sus artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción<sup>2</sup>.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder”*.

Así mismo, el artículo 166, numeral 2º, de la norma en cita dispone que a la demanda deberá acompañarse *“los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante”*.

En vigencia del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, se instituye allí la prohibición de solicitar al juez la práctica de pruebas para obtener información o documentos que las partes **puieron conseguir directamente o mediante derecho de petición**, salvo causas justificadas<sup>3</sup>, y de igual forma respecto de las oportunidades probatorias, el inciso segundo del artículo 173 del CGP señala: *“(…) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

A la luz de las disposiciones contenidas en el CGP, estas promueven la solidaridad de las partes en la actividad y carga probatoria de acuerdo con lo normado en su artículo 78 numeral 8º y así mismo, se acude a la doctrina de la carga dinámica de la prueba<sup>4</sup>, estimulando el recaudo de las mismas con antelación a la promoción del proceso judicial.

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

<sup>2</sup> Ver art. 104 ib.

<sup>3</sup> Código General del Proceso. **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** *Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”*

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-086 de 24 de febrero de 2016. MP. Jorge Iván Palacio Palacio. *“Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala*

Por lo cual, se constituye en una carga de la parte demandante aportar los siguientes documentos:

*“1. A fin de demostrar, que la declaratoria de insubsistencia el señor MIGUEL NÚÑEZ TORRES, no obedeció a razones del buen servicio y no haber sido proporcional ni razonable a los hechos que le sirven de causa, solicito respetuosamente, se sirva oficial a la oficina de Talento humano, de la Contraloría Distrital de Bogotá D.C., para que certifique con fines probatorios al proceso, cuantas y que personas fueron nombradas y desvinculadas en el cargo como Gerente Código 039 Grado 01, de la Planta Global de la Contraloría de Bogotá, D.C., después del 27 de mayo de 2022, que fue declarado insubsistente al señor MIGUEL NÚÑEZ TORRES, del nombramiento de carácter ordinario en el empleo denominado GERENTE CÓDIGO 039, GRADO 01, de la Planta Global de la Contraloría de Bogotá, D.C., por supuesto asignados a la Dirección de Hábitat y bajo la jefatura inmediata del doctor MARVIN MEJIA y la doctora ALEJANDRA MOSQUERA o quienes desde la desvinculación de mi representado y a la fecha han ostentado tales cargos, indicando el termino de duración de cada persona en el cargo y las fechas en que fueron desvinculadas, con copia de sus actos Administrativos de nombramiento y remoción o declaración de insubsistencia, a la fecha.*

*2. De igual manera para que la oficina de Talento humano, de la Contraloría Distrital de Bogotá D.C., allegué la copia de la hoja de vida del señor MIGUEL NÚÑEZ TORRES, en el empleo denominado GERENTE CÓDIGO 039, GRADO 01, de la Planta Global de la Contraloría de Bogotá, D.C., en la que se haya dejado la constancia del funcionario, de manera suficiente, concreta, cierta y concurrente al acto los hechos que originaron su insubsistencia, en razón con su condición de prepensionable y al buen servicio.”*

En caso de no contar la parte demandante con tales documentos, debe acreditar ante este Despacho que interpuso derecho de petición ante la entidad respectiva, allegando copia del mismo, respecto de la solicitud de prueba documental previamente relacionada en la demanda.

Lo anterior, por cuanto es carga de la parte demandante allegar las pruebas documentales que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, o en su defecto, debe acreditar la radicación de petición(es) elevada(s) ante la autoridad correspondiente para la consecución de las pruebas cuyo recaudo pretende trasladar al Despacho según el acápite ya mencionado del libelo introductorio. En caso contrario, se dará aplicación a lo previsto en el citado artículo 173 del Código General del Proceso y el Despacho *se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.*

**Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado, las partes y que se trata de la SUBSANACIÓN, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.**

---

*fortuna de su contraparte. En otras palabras, “las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”. En el ordenamiento jurídico colombiano el postulado del “onus probandi” (...) en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil de 1970 con la regla según la cual “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, con excepción expresa de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas. 6.2.- Sin embargo, el principio de la carga de la prueba (onus probandi) es un postulado general que admite excepciones en cuanto a la demostración de ciertos hechos. Algunas excepciones son derivadas del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión (hechos notorios). (...) Y otras son consecuencia de la existencia de presunciones legales o de derecho, donde “a la persona el sujeto procesal favorecido con la presunción solo le basta demostrar el hecho conocido que hace creíble el hecho principal y desconocido, de cuya prueba está exento.”*

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>5</sup> y PCSJA20-11581<sup>6</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **Miguel Núñez Torres** en contra de la **Contraloría Distrital de Bogotá D.C.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al doctor(a) **Fermer Albeiro Rubio Díaz**<sup>7</sup>, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 93.384.741 y tarjeta profesional N° .104.841 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido<sup>8</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**  
MCHL

<sup>5</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>6</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

<sup>7</sup> Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 3226425, a la fecha no registra sanciones en su contra.

<sup>8</sup> Expediente digital. PDF "03 PODERES07122022\_145744"

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4bed3035c32bdb72ff53c1ee2b35e7edfcc2364d3a96d6906b8cb9c4770e519**

Documento generado en 08/05/2023 04:06:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : Javier Fernando Galeano Cifuentes

**Demandado** : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG – Fiduciaria la Previsora S.A. - Alcaldía de Bogotá - Secretaria de Educación de Bogotá

**Expediente** : 11001-3335-014-2022-00221-00

**I. Resolución de excepciones previas.**

Revisada la contestación de la demanda presentada por el **Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital**<sup>1</sup>, se observa que formuló en sus excepciones, las mixtas de *falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción*, y las de fondo de *cobro de lo no debido, legalidad de los actos acusados, y la genérica o innominada*.

Así, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito serán analizadas en la sentencia, puesto que están encaminadas a controvertir el derecho reclamado, mientras que frente a las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas, como es el caso, se decidirán antes de la audiencia inicial

Se debe advertir que, de las excepciones presentadas por la entidad, se corrió traslado por secretaría el día 19 de abril de 2023<sup>2</sup>.

**Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.**

La entidad demandada, formuló la excepción mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, y su resolución se difiere a la sentencia. No obstante, se debe aclarar, que la concurrencia de la entidad en esta etapa del proceso resulta indispensable, en vista de que es nominadora y tiene participación directa en la expedición y notificación del acto administrativo demandado.

En lo concerniente a la excepción mixta de *prescripción* y la de mérito de *cobro de lo no debido*, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que, para decidir sobre la primera se hace imperativo determinar si asiste el derecho a la parte actora para seguidamente, analizar si ha operado la prescripción, y en relación con la segunda, está encaminada a atacar la relación jurídica sustancial que se debate en la presente Litis

Frente a la excepción *genérica o innominada*, el Despacho manifiesta que en esta oportunidad no encuentra un argumento válido que ataque el proceso y que merezca pronunciamiento; sin embargo, se destaca que conforme al artículo 187 del CPACA, en la sentencia se decidirá sobre cualquier excepción que se encuentre probada.

---

<sup>1</sup> Documento digital "010 Contestación NRD 2022-00221 00.pdf"

<sup>2</sup> Documento digital "023 CorreoTrasladoExp.pdf"

Revisada la contestación de la demanda presentada por el **Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**<sup>3</sup>, se observa que formuló en sus excepciones, la previa de *ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones*, las mixtas de *falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para asumir pagos de cesantías e interés de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporaneamente (sic)*; las de mérito de *inexistencia de la obligación, pago de intereses de cesantías por parte del FOMAG, improcedencia de la sanción moratoria contemplada en la ley 50 de 1990 y la ley 344 de 1996, imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria por consignación tardía, no procedencia de la condena en costas y finalmente la genérica o innominada*.

Se debe advertir que, de las excepciones presentadas por la entidad, se corrió traslado por secretaría el día 19 de abril de 2023<sup>4</sup>.

### **Excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.**

Señala la apoderada de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A, como única excepción previa respecto tres puntos en discordia a saber: **i)** la inepta demanda por indebida acumulación de las pretensiones, en atención a que invocó la Ley 50 de 1990 y arguyó su improcedencia para este caso; **ii)** la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, porque no explicó correctamente el objeto de violación establecido en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA; y finalmente **iii)** señaló que la parte demandante no individualizó claramente los actos atacados ni tampoco determinó claramente la entidad ante la cual se radicó la petición.

Al respecto de los argumentos expuestos por el extremo accionado, el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, preceptuó que las excepciones previas debían ser formuladas y decididas según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por ende, el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, puntualizó en el numeral 5 la excepción previa de *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*, dentro de la cual se prevé que la demanda puede atacarse por sus vicios de forma o por una acumulación de pretensiones que no se encuentre acorde a los estamentos del artículo 165 del CPACA.

De tal forma, que el extremo accionado elevó las solicitudes de excepciones previas con base en el numeral quinto antes citado, y propuso, por una parte, la ineptitud de la demanda por la indebida acumulación de pretensiones y por otro lado, por la falta de los requisitos de forma, ya que considera que la demanda no contaba con la explicación adecuada del objeto de violación y porque no determinó el acto o actos demandados ni las entidades ante las cuales se radicó la petición.

Con relación a los argumentos presentados, advierte el Despacho que desde el estudio previo de la demanda se determinó que los argumentos jurídicos formulados por la parte accionante no presentan ninguna discrepancia respecto los requisitos de la acumulación de pretensiones que señala el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, y no es viable determinar en la calificación si el régimen legal al que se acude

<sup>3</sup> Documento digital "013ConDem-202200221\_JAVIER FERNANDO GALEANO CIFUENTES.pdf"

<sup>4</sup> Documento digital "023 CorreoTrasladoExp.pdf"

en la acción es el aplicable para el caso sub examine, como lo expone la parte demandada, pues de negarse en esta etapa el acceso al control judicial por ese motivo, se estaría realizando un pronunciamiento de fondo y por tanto un prejuzgamiento al respecto. Por tal motivo, no se observa de ninguna forma la indebida acumulación que señala el accionado.

Por otra parte, se advierte que la apoderada del demandante hizo una determinación clara del concepto de violación normativa, en el que detalla cada uno de los presupuestos legales y constitucionales que estima fueron transgredidos por la omisión de la administración al no dar respuesta y/o no hacerlo dentro del término establecido; noción suficientemente clara de lo que se pretende con la acción, y por tal motivo no se observa ningún vicio en las formalidades respecto de este punto.

Finalmente, en lo que atañe al último punto en cuestión, referente a los actos y entidades demandadas, la parte actora lo expuso en las pretensiones declarativas, de la siguiente forma:

*“1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 17 DE DICIEMBRE DE 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá, el día 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*

*2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y LA ALCALDIA DE BOGOTÁ - la Entidad Territorial Secretaria de Educación de Bogotá de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.”*  
(Subraya el Despacho).

Conforme a lo indicado, en la demanda está notoriamente determinado el acto ficto, según lo establecido en el artículo 83 de la ley 1437 de 2011, respecto del silencio administrativo, y asimismo, se señala que la entidad ante la cual fue radicada la petición es la SECRETARÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ, empero, también incluyó como demandadas a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG como entidades responsables del eventual pago de las obligaciones adeudadas, por lo que se desvirtúa la excepción presentada por la entidad.

Como corolario de lo anterior, la excepción propuesta atañe más bien al objeto del debate procesal, que no de los elementos de forma previos al inicio del trámite legal, y como la demanda cumplió con los preceptos del 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en lo que tiene que ver con los requisitos de forma, se declarará **NO probada la excepción de Ineptitud de la demanda** por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, propuesta por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.

Por otra parte, la entidad demandada formuló la excepción mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para asumir pagos de cesantías e interés de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporaneamente (sic)*, su resolución se difiere a la sentencia. No obstante, se debe aclarar, que la concurrencia de las entidades en esta etapa del proceso resulta indispensable, para que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, aporten las pruebas y antecedentes administrativos del caso, y solo en el evento de salir adelante las pretensiones, en la sentencia se definirá el alcance de la responsabilidad que les sea atribuible.

En lo concerniente a la excepción de mérito de *inexistencia de la obligación, pago de intereses de cesantías por parte del FOMAG, improcedencia de la sanción moratoria contemplada en la ley 50 de 1990 y la ley 344 de 1996, imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria por consignación tardía y no procedencia de la condena en costas*, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que están encaminadas a atacar la relación jurídica sustancial que se debate en la presente Litis.

Frente a la excepción *genérica o innominada*, el Despacho manifiesta que en esta oportunidad no encuentra un argumento válido que ataque el proceso y que merezca pronunciamiento; sin embargo, se destaca que conforme al artículo 187 del CPACA, en la sentencia se decidirá sobre cualquier excepción que se encuentre probada.

## **II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.**

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho

la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.

5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
  - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
  - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
  - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de **excepción de Ineptitud de la demanda** por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones planteada por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., conforme a lo expuesto en el presente auto.

**SEGUNDO: DIFERIR** a la sentencia la resolución de las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, legalidad de los actos acusados y prescripción, planteadas por Alcaldía de Bogotá - Secretaria de Educación de Bogotá y las de *falta de legitimación en la causa por pasiva; falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para asumir pagos de cesantías e interés de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporaneamente (sic); inexistencia de la obligación, pago de intereses de cesantías por parte del FOMAG, improcedencia de la sanción moratoria contemplada en la ley 50 de 1990 y la ley 344 de 1996, imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria por consignación tardía y no procedencia de la condena en costas, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A., conforme a lo brevemente expuesto.**

**TERCERO: CITAR** a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA** (modalidad virtual), el día **25 de mayo de 2023 a las 9:30 a.m.**, a

través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado(a) principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag, al(la) Dr(a). **Catalina Celemín Cardoso**, identificado(a) con C.C. N°. 1.110.453.991 y T.P. N°. 201.409 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>5</sup>.

**QUINTO: ACEPTAR** la sustitución de poder presentada por el(la) Dr(a). **Catalina Celemín Cardoso** y en consecuencia **RECONOCER** personería para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag y como apoderada principal de la Fiduciaria La Previsora S.A., a la Dra. **Liseth Viviana Guerra González**<sup>6</sup>, identificado(a) con C.C. No. 1.030.570.557 y T.P. No. 310.344 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes conferidos<sup>7</sup>.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado principal de Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación Distrital, al Dr. **Pedro Antonio Chaustre Hernández**<sup>8</sup>, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807, con la Tarjeta Profesional No. 101.271 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>9</sup>.

**SÉPTIMO: ACEPTAR** la sustitución de poder presentada por el Dr. **Pedro Antonio Chaustre Hernández** y en consecuencia **RECONOCER** personería para actuar como apoderado(a) sustituto(a) de Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación Distrital, al (la) Dr(a). **Giovanny Alexander Sanabria Velázquez**<sup>10</sup>, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.476.225 con tarjeta profesional No. 391.789, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>11</sup>.

**OCTAVO: PREVENIR** a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

CASS

<sup>5</sup> Documento digital "016ESCRITURA 0129\_DRA. CATALINA.pdf"

<sup>6</sup> Sin sanciones según certificación N°. 3224002 del C. S. de la Judicatura.

<sup>7</sup> Documento digital "014SUSTITUCIÓN FIDUPREVISORA\_JAVIER FERNANDO GALEANO CIFUENTES.pdf y 015SUSTITUCIÓN\_JAVIER FERNANDO GALEANO CIFUENTES.pdf"

<sup>8</sup> Sin sanciones según certificación N°. 3224792 del C. S. de la Judicatura.

<sup>9</sup> Documento digital "010 Contestación NRD 2022-00221 00.pdf"

<sup>10</sup> Sin sanciones según certificado No. 3224822 del C.S. de la J.

<sup>11</sup> Documento digital "010 Contestación NRD 2022-00221 00.pdf"

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce2bc94d465da165af2a9b9a1173278b549f97562dd415fe4d72f94180b7b7d**

Documento generado en 08/05/2023 03:20:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Daniela Estefanía Aponte Rodríguez

**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2022-00265-00

**Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.**

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
  - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales

documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.

- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
  - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: CITAR** a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **16 de mayo de 2023 a las 9:30 a.m.**, a través de la aplicación **Lifesize**. Para acceder a la audiencia programada debe dar click al link que aparece en el correo electrónico de invitación.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al (la) doctor(a) **PEDRO MAURICIO SANBRIA URIBE**<sup>1</sup>, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 4.267.112 y Tarjeta Profesional No. 208.252 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido<sup>2</sup>.

**TERCERO: PREVENIR** a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4º del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

CASS

Firmado Por:

<sup>1</sup> Sin sanciones según certificación N° 3213713 del C. S. de la Judicatura.

<sup>2</sup> Folio 10 del expediente digital "018 CONTESTACIÓN DE DEMANDA.pdf"

**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5559eb3e77fe3338d030b7295cf15eb6bad7141c37aad44f575f58c9f00601**

Documento generado en 08/05/2023 03:20:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : Germán Rafael Madrigal Patarroyo

**Demandado** : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG – Alcaldía de Bogotá - Secretaria de Educación de Bogotá - Fiduciaria la Previsora S.A.

**Expediente** : 11001-3335-014-2022-00414-00

**I. Resolución de excepciones previas.**

Revisada la contestación de la demanda presentada por el **Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital**<sup>1</sup>, se observa que formuló en sus excepciones, las mixtas de *falta de legitimación en la causa por pasiva, la de prescripción, y la genérica o innominada*.

Así, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito serán analizadas en la sentencia, puesto que están encaminadas a controvertir el derecho reclamado, mientras que frente a las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas, como es el caso, se decidirán antes de la audiencia inicial

Se debe advertir, que de las excepciones presentadas se remitió copia al correo electrónico designado por el apoderado del demandante, [proteccionjuridicadecolombia@gmail.com](mailto:proteccionjuridicadecolombia@gmail.com), el día 17 de abril de 2023<sup>2</sup>, dando cumplimiento con el correspondiente traslado conforme a lo establecido en el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

**Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.**

La entidad demandada, formuló la excepción mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, y su resolución se difiere a la sentencia. No obstante, se debe aclarar, que la concurrencia de la entidad en esta etapa del proceso resulta indispensable, en vista de actúa como entidad nominadora y debido a la relación directa en la expedición y notificación del acto administrativo demandado.

En lo concerniente a la excepción mixta de *prescripción*, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que, para decidir se hace imperativo determinar si asiste el derecho a la parte actora para seguidamente, analizar si ha operado la prescripción.

Frente a la excepción *genérica o innominada*, el Despacho manifiesta que en esta oportunidad no encuentra un argumento válido que ataque el proceso y que merezca pronunciamiento; sin embargo, se destaca que conforme al artículo 187 del CPACA, en la sentencia se decidirá sobre cualquier excepción que se encuentre probada.

<sup>1</sup> Documento digital “010 Contestación NRD 2022-00221 00.pdf”

<sup>2</sup> Documento digital “023 contestacion demanda.pdf”

Revisada la contestación de la demanda presentada por **fiduciaria La Previsora S.A. - Fiduprevisora S.A.**<sup>3</sup>, se observa que formuló en sus excepciones, las de mérito de *cobro de lo no debido, de la naturaleza de fiduciaria la Previsora S.A., enriquecimiento sin justa causa, indebida composición de la parte pasiva – Fiduprevisora S.A., inexistencia en la reclamación del derecho y la genérica o innominada.*

Se debe advertir, que de las excepciones presentadas se remitió copia al correo electrónico designado por el apoderado del demandante, [proteccionjuridicadecolombia@gmail.com](mailto:proteccionjuridicadecolombia@gmail.com), el día 20 de abril de 2023<sup>4</sup>, dando cumplimiento con el correspondiente traslado conforme a lo establecido en el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Con relación a las excepciones de mérito formularas por el apoderado de la entidad, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que están encaminadas a atacar la relación jurídica sustancial que se debate en la presente Litis.

Frente a la excepción *genérica o innominada*, el Despacho manifiesta que en esta oportunidad no encuentra un argumento válido que ataque el proceso y que merezca pronunciamiento; sin embargo, se destaca que conforme al artículo 187 del CPACA, en la sentencia se decidirá sobre cualquier excepción que se encuentre probada.

## **II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.**

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho

---

<sup>3</sup> Documento digital "025 CONTESTACIÓN.pdf"

<sup>4</sup> Documento digital "024 correo contestación fomag.pdf"

la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.

5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
  - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
  - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
  - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: DIFERIR** a la sentencia la resolución de las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, planteadas por Alcaldía de Bogotá - Secretaría de Educación de Bogotá y las de cobro de lo no debido, de la naturaleza de fiduciaria la Previsora S.A., enriquecimiento sin justa causa, indebida composición de la parte pasiva – Fiduprevisora S.A. e inexistencia en la reclamación del derecho, propuestas por la Fiduciaria La Previsora S.A.*, conforme a lo brevemente expuesto.

**SEGUNDO: CITAR** a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **01 de junio de 2023 a las 9:30 a.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado principal de Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación Distrital, al Dr. **Pedro Antonio Chaustre Hernández**<sup>5</sup>, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807, con la Tarjeta Profesional No. 101.271 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Sin sanciones según certificación N°. 3224792 del C. S. de la Judicatura.

<sup>6</sup> Documento digital "021 sustitución de poder.pdf"

**CUARTO: ACEPTAR** la sustitución de poder presentada por el Dr. **Pedro Antonio Chaustre Hernández** y en consecuencia **RECONOCER** personería para actuar como apoderado(a) sustituto(a) de Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación Distrital, al (la) Dr(a). **Andrés David Muñoz Cruz**<sup>7</sup>, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.233.694.276 con tarjeta profesional No. 393.775, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>8</sup>.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado(a) principal de la Fiduciaria La Previsora S.A. - Fiduprevisora S.A., al(la) Dr(a). **Diego Alberto Mateus Cubillos**<sup>9</sup>, identificado(a) con C.C. No. 79.851.398 y T.P. No. 189.563 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>10</sup>.

**SEXTO: PREVENIR** a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

CASS

---

<sup>7</sup> Sin sanciones según certificado No. 3230078 del C.S. de la J.

<sup>8</sup> Documento digital "021 sustitución de poder.pdf"

<sup>9</sup> Sin sanciones según certificación N°. 3230191 del C. S. de la Judicatura.

<sup>10</sup> Documento digital "026 PODER 202200414.pdf Y 027 PODER GENERAL.pdf"

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632c9f4440c031c2cafed8173435c8d97a5d96aad47cf338cc281a491fd70765**

Documento generado en 08/05/2023 03:20:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : Dioselina Espinosa De Velosa

**Demandado** : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG – Secretaría de Educación de Cundinamarca

**Vinculado** : Aurora Zapata Ramírez

**Expediente** : 11001-3335-014-2022-00443-00

La presente demanda fue admitida mediante auto del 16 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, en el que se vinculó a la señora Aurora Zapata Ramírez y se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

**“2. NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y de LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**3. VINCULAR AL PROCESO** a la señora **AURORA ZAPATA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.579.022, de conformidad con el numeral tercero del artículo 171 del CPACA, por tener interés directo con el resultado del proceso, al haber sido parte de la decisión emanada de la entidad accionada a través de la Resolución No. 006593 del 01 de septiembre de 2022, objeto de estudio bajo el presente medio de control.

**4. NOTIFICAR** el presente auto en forma personal a la vinculada **AURORA ZAPATA RAMÍREZ**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que sea aplicable, el artículo 291 del Código General del Proceso, (...).”

Respecto de la notificación del auto admisorio, en la constancia que aparece en el expediente virtual en el folio digital “005 CorreoNotificapersonalmente.pdf”, se advierte que fue dirigido al canal digital de las partes en contienda, pero no se evidencia la remisión a los correos electrónicos [notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co) que pertenece a la Secretaría de Educación de Cundinamarca y [nel-3456@hotmail.com](mailto:nel-3456@hotmail.com) correspondiente a la parte vinculada y que fueron relacionados en el escrito de demanda.

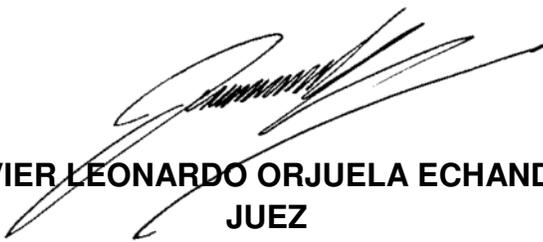
---

<sup>1</sup> Documento digital “003AdmityVincula.pdf”

En consecuencia, el Despacho ordena, por Secretaría **DAR** cumplimiento inmediato con las órdenes contempladas en el numeral 2, 4 y 8 del auto admisorio de la demanda del 16 de diciembre de 2022 y proceder con la notificación personal de la Secretaría de Educación de Cundinamarca al correo electrónico [notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co) y de la parte vinculada al canal digital [nel-3456@hotmail.com](mailto:nel-3456@hotmail.com).

**SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-115672 y PCSJA20-115813, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

CASS

---

<sup>2</sup> Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

<sup>3</sup> Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c839340b094549d03c8ef727d0ecc0b7c07461e7b0998cf80baaa6d99e22e39**

Documento generado en 08/05/2023 03:20:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**